



Expediente: PAOT-2019-4720-SPA-2992

No. de folio: PAOT-05-300/200- 2696 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4720-SPA-2992, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por escrito, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la maquinaria o refrigeradores de una fábrica denominada Organización Intermodal de Transbase Agroindustrial [ubicada en Avenida Aquiles Serdán esquina con Golfo de Tehuantepec, sin número, colonia San Diego Ocoyoacác, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria o refrigeradores de una fábrica denominada Organización Intermodal de Transbase Agroindustrial, ubicada en Avenida Aquiles Serdán, sin número, colonia San Diego Ocoyoacác, Alcaldía Miguel Hidalgo.

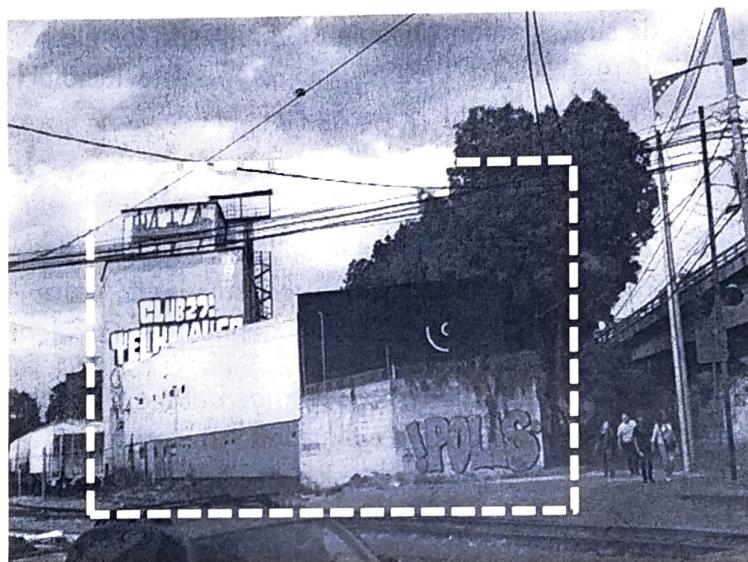
Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-4720-SPA-2992

No. de folio: PAOT-05-300/200- 2696 -2020

Al respecto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica en el inmueble generó un nivel sonoro de 53.73 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Vista del sitio denunciado

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que las emisiones sonoras generadas en el inmueble ubicado en Avenida Aquiles Serdán, sin número, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que del estudio realizado por esta entidad, se desprende que el inmueble de referencia generó niveles sonoros de 53.73 dB (A).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





Expediente: PAOT-2019-4720-SPA-2992

No. de folio: PAOT-05-300/200- 2696 -2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/JMNG*